



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Luis Alfonso Roca Rosero	01/06/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Y Otros Demandados..., Maria Clara Jimenez Cardenas	02/06/2022	Auto Fija Fecha - Convocar A Las Partes Demandante Y Demandada Para Que Concurran Personalmente A Una Audiencia
08001418902120210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Prospero Torres	02/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Aceptar La Renuncia De Poder Y Reconoce Personeria
08001418902120210080100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Yomaira Lozano Ramos	01/06/2022	Auto Ordena - Terminación Transacción

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

86061bd7-b173-46c3-8e53-fd4a23878159



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210068200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Alejandro Chavez Morales	02/06/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Y Requierase A La Parte Demandante
08001418902120220008100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Eduardo Perez	02/06/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir
08001418902120210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Franlin Octavio Duran Restrepo, Alberto Enrique Gaitan Pacheco	02/06/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requierase A La Parte Demandante
08001418902120220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Hector Julio Franco Angulo, Corides Rafael Maury Hurtado	02/06/2022	Auto Ordena - Córrase Traslado De Las Excepciones De Mérito Al Demandante Por El Término De Diez (10)Días

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

86061bd7-b173-46c3-8e53-fd4a23878159



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Garcia Vanegas	Martha Valero Venegas	01/06/2022	Auto Ordena - Secuestro Bien Inmueble
08001418902120190060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marilin Mares Montero, Carmen Irene Polo De Roys	01/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Alejandro Arbor Diaz, Roger Alberto Simmonnds Molano	01/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220017300	Verbales De Minima Cuantia	Ivan Moises Melo Villalba	Julio Cesar Nuñez Madachi	02/06/2022	Auto Ordena - Aceptar La Corrección De La Demanda Verbal Sumario - Restitucion De Inmueblearrendado Promovida Por Ivan Moises Melo Villalba Contra Julio Cesar Nuñezmadachi Y Luis Eugenio Ribon Perez

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

86061bd7-b173-46c3-8e53-fd4a23878159



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00269-00
Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA
Demandado: ALEJANDRO ALBOR DIAZ
ROGER SIMMONDS MOLANO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante aclara solicitud de medida cautelar vehículo. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 01 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial se observa aclaración presentada por la parte ejecutante de la media cautelar del embargo del vehículo placas: MHV311, por lo que el despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo del vehículo automotor propiedad del demandado ALEJANDRO ALBOR DIAZ C.C.No. 72.200.015, identificado:

PLACA: MHV311, marca: RENAULT, tipo: PARTICULAR, modelo: color: ROJO PAVOT, motor: A690Q115517, chasis: 9FBBSR2LHCM003404. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la Secretaria Transito Distrital de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900024-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIVOLLY PRIMERA ETAPA NIT: 802.003.421-0

Demandado: MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486

MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente decretar el secuestro de los bienes inmueble propiedad de los demandados. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 01 de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción de los embargos decretados por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se decretará el secuestro atendiendo lo esgrimido en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese el secuestro del inmueble propiedad de las demandadas **MIRIAM DE LA CRUZ PICALUA C.C.32.642.486 y MARGARITA ROSA MOLINA DE LA CRUZ C.C.55.312.047**, distinguido con **Folio Matricula Inmobiliaria N° 040-94364** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en el Conjunto Residencial Tiboli Primera Etapa Apto. 202 L, segundo piso en la ciudad de Barranquilla.
2. Para la práctica de la diligencia, se comisiona al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que efectúe el secuestro del inmueble.
3. Se designa como secuestre a JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.208.929, a quien se puede ubicar en la CALLE 59 #21B -90de la ciudad de Barranquilla-celular 3107268210, correo electrónico:ahumadajg2012@hotmail.com. -Facultando al ALCALDE DISTRITAL LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900609-00

Demandante: HORIZONTE S.A.S.

**Demandado: MARILYN MARES MONTERO
CARMEN IRENE POLO DE ROYS**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 01 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HORIZONTE S.A.S. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas **MARILYN MARES MONTERO y CARMEN IRENE POLO DE ROYS.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 10 diciembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de las demandadas **MARILYN MARES MONTERO y CARMEN IRENE POLO DE ROYS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado de las demandadas MARILYN MARES MONTERO y CARMEN IRENE POLO DE ROYS, por aviso del auto de mandamiento a la dirección física, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería servicios Distrienvíos, guía N01544042 y la Guía No. N0278770, el día 07 abril de 2021 y 07 de agosto de 2021 respectivamente con la observación: "FUE RECIBIDA"; así mismo se observa que las demandadas dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandadas **MARILYN MARES MONTERO y CARMEN IRENE POLO DE ROYS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$777.394) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00301-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO Y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación personal de los demandados. Sírvase proveer. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la entidad ejecutante aporta la constancia del envío de la notificación personal de los demandados FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No obstante, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, advierte este Despacho que esta no cumple con lo establecido en el artículo 8º del mencionado decreto, puesto que, en la misma no se indica que *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, por lo que no es posible acceder a seguir adelante la ejecución.

Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga las diligencias de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requiérase a la parte demandante, para que rehaga la diligencia de notificación personal de los demandados FRANKLIN OCTAVIO DURAN RESTREPO y ALBERTO ENRIQUE GAITÁN PACHECO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal de los demandados, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: IVAN MOISES MELO VILLALBA.

DEMANDADO: JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la demanda. Sírvese proveer. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la demanda, en lo que tiene que ver con el hecho primero, las pretensiones primera y segunda, la petición especial y las notificaciones de los demandados, lo anterior como quiera que en tales puntos se dijo que la dirección era la Calle 70 No. 91 – 35 Torre 1 Apartamento 701 de esta ciudad, siendo correcta la carrera 70 No. 91 – 35 Torre 1 Apartamento 701 de esta ciudad.

Tratándose de la corrección de demandas, el artículo 93 del Código de General del Proceso dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la corrección de la demanda por lo que se DISPONE TENER por corregida la demanda en el sentido de que la dirección correcta del hecho primero, las pretensiones primera y segunda, la petición especial y las notificaciones de los demandados es la carrera 70 No. 91 – 35 Torre 1 Apartamento 701 de esta ciudad. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la corrección de la demanda VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por IVAN MOISES MELO VILLALBA contra JULIO CESAR NUÑEZ MADACHI y LUIS EUGENIO RIBON PEREZ, en los que respecta a que la dirección del hecho primero, las pretensiones primera y segunda, la petición especial y las notificaciones de los demandados, es la carrera 70 No. 91 – 35 Torre 1 Apartamento 701 de esta ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00085-00

Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: HECTOR JULIO FRANCO ANGULO y CORIDES RAFAEL MAURY HURTADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que demandados actuando en causa propia presentaron contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. Córrese traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00081-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEADORES.

Demandado: EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA Y ROBERTO ALVAREZ ARRIETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para diligencia de notificación personal del demandado EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA no se pudo entregar porque la "la persona a notificar no reside en esta dirección". Sírvase proveer. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la citación para notificación personal del demandado EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA, no se pudo entregar porque la "la persona a notificar no reside en esta dirección", razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar al demandado en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía otra dirección física o electrónica donde el demandado podría ser notificado, sin embargo, se observa que la parte interesada en el escrito de medidas cautelares solicita el embargo de los salarios devengados por el demandado, además, esta instancia procedió a verificar de manera oficiosa en la pagina del ADRES y el demandado EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA, se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud en la NUEVA E.P.S

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir al pagador y a la EPS donde se encuentra afiliado para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA, para efectos de notificación.

Así las cosas, se negará el emplazamiento al demandado que fue solicitado por cuanto estima este servidor judicial que el pagador y la EPS, en sus registros deben contar con información que permita la notificación del demandado, y es esta una opción absolutamente valida de agotar antes de ordenar un emplazamiento, que, por su naturaleza, sería la *última ratio* a acudir precisamente porque se agotaron todas las herramientas que permitieran ubicar al demandado, y aun si, no fue posible. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a ESE CAMU SANTA TERESITA, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. REQUERIR a NUEVA E.P.S, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el señor EDUARDO JOSE PEREZ PERALTA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00682-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS.

Demandado: ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso enviadas al demandado. Sírvase proveer. Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante aporta la comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso enviadas al demandado; sin embargo, se constata que la diligencia de notificación personal, no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G del P, ello teniendo en cuenta que la fecha de la providencia que debe ser notificada no coincide con la del referido auto, pues la citación indica que notifica el auto de 11 de octubre de 2021 y el auto es del 07 de octubre de 2021.

Además, se señaló como término para comparecer a notificarse personalmente de la providencia los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la misma; sin embargo, se advierte que la dirección donde fue entregada la misma, se encuentra en soledad (Atlántico), es decir un municipio distinto al de la sede de este Despacho judicial, por lo cual el termino para comparecer es de diez (10) días.

En ese orden, deberá la parte ejecutante rehacer la comunicación para diligencia de notificación personal y por tanto la notificación por aviso, el cual también contiene la fecha de la providencia a notificar errado y no cumple con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requierase a la parte demandante, para que rehaga las diligencias de notificación personal del demandado ALEJANDRO JOSE CHAVEZ MORALES, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00801-00
Demandante: COOCREDITO
Demandado: YOMAIRA LOZANO RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia a través de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada YOMAIRA LOZANO RAMOS, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (angelicavergara18@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer junio 01 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la NOTARIA SEGUNDA del Circulo de Barranquilla, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada YOMAIRA LOZANO RAMOS por valor de \$2.532.060; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser dos LETRA DE CAMBIO de fecha 22 junio de 2012 y 9 diciembre de 2014, visible en el archivo No. 1 folio 10 y 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

El Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS UN PESOS M/L (\$13.790.000)**, de la siguiente manera:
2. Pago parcial realizado por la demanda a la parte demandante en efectivo en fecha 23-05-2022, por valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUAENTA PESOS M/L (\$11.257.940)**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
3. Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la apoderada demandante ANGELICA VERGARA PACHECO, conforme a poder otorgado con la presentación de la demanda, hasta la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/L (\$2.532.060)**, los cuáles serán descontados a la demandada YOMAIRA LOZANO RAMOS, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.

Proyectó: ssm



4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo dos LETRA DE CAMBIO de fecha 22 junio de 2012 y 9 diciembre de 2014, visible en el archivo No. 1 folio 10 y 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
8. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
9. **NO CONDENAR** en costas.
10. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
11. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00559-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: PROSPERO TORRES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de PROSPERO TORRES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 17 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, y en contra PROSPERO TORRES.

El señor PROSPERO TORRES se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, allegó memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por la parte demandante. Así mismo, el Despacho observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, otorga poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, al poder conferido por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, dentro del presente proceso.

Proyectó: ddm



2. **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **SEGUIR** adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 17 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, y en contra PROSPERO TORRES.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.610.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00492-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado: LUIS ALFONSO ROCA ROSERO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, junio 01 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

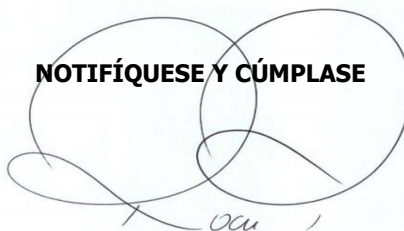
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ de fecha 02 de octubre de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 9 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ de fecha 02 de octubre de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 9 al 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00678-00.

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES-BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.

Demandado: MARIA CLARA JIMENEZ CARDENAS, MIGUEL ANGEL TAMAYO CABRERA y NATALY FONTALVO CHAMORRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 09 de junio del 2022 a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 09 de junio del 2022 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO MARÍA CLAUDIA JIMÉNEZ CÁRDENAS

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM